# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUÉ

**CONTANCIA SECRETARIAL** IBAGUE - TOLIMA 27 DE FEBRERO DE 2024, El día 19 de FEBRERO de 2024, a las 5:00pm venció termino de ejecutoria del auto de fecha 13 de febrero de 2024, el cual no quedo en firme dado que la parte demandada y por Eduardo Tribin Cárdenas presento recurso de reposición en subsidio de apelacion. El día de hoy a las ocho de la mañana se fija en lista por un (1) día el recurso de reposición contra el proveído del 13 de febrero de 2024.

El próximo día hábil, (28) de febero de 2024, a las 8:00 am empieza a correr el termino de tres (3) días de traslado de dichos recursos, de conformidad a lo establecido en el art. 319 del C.G.P., que fue interpuesto dentro de la ejecutoria – del anterior referido proveído.

JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria

## Eduardo Tribín Cárdenas Abogado

Señora
JUEZ 4° CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D

REFERENCIA:

Proceso Ejecutivo Hipotecario 2021-00273

**DEMANDANTE:** 

SCOTIABANK COLPATRIA.

DEMANDADO:

CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ

LOZANO.

ACLINITO

ASUNTO :

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FEBRERO 13 DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO N°011 DE FEBRERO 14 DE 2024, QUE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD

PROPUESTO.

\_\_\_\_

EDUARDO TRIBÍN CÁRDENAS, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, me permito interponer dentro del término legal RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FEBRERO 13 DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO Nº011 DE FEBRERO 14 DE 2024, QUE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO, para que se REVOQUE y en su lugar se DECLARE LA NULIDAD ALEGADA y/o IMPETRADA, conforme a las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS:**

1. Respetuosamente debo recurrir de manera inmediata de la decisión del Despacho en donde rechaza de plano la nulidad que alegue, máxime, cuando en mi condición de litisconsorte necesario no era posible la integración del contradictorio dentro del proceso de la referencia.

## Eduardo Tribín Cárdenas Abogado

2. Ahora bien, no tiene en cuenta el Despacho lo dispuesto por el Art. 61 del C.G.P., el cual textualmente dice:

#### "Código General del Proceso Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones <u>o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas</u>, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. " (Negrillas y subrayas propias)

- 3. Como consta en la Escritura Pública 1113 de junio 27 de 2018 donde se constituye de la hipoteca, folios 21, 22 y 25, mi participación en la constitución de dicho acto jurídico fue a todas luces NECESARIA y el Despacho no puede desconocer este hecho que se encuentra enmarcado como una prueba documental dentro del proceso.
- 4. Con el desconocimiento que el Despacho hace de mi participación en la constitución de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble en mención, se vulnera mi derecho de defensa y contradicción, ya que en este proceso no se ventila un ejecutivo por el pago del inmueble adquirido en compraventa por la Dra. Cielo Adriana Márquez Lozano, sino por una hipoteca respaldada por un bien inmueble sea el que se encuentra hipotecado o cualquier otro inmueble que hubiese sido garantía real que permitiera el préstamo de unos dineros.
- 5. En el acto jurídico de la constitución de la hipoteca mi participación era obligatoria como lo ordena el Art. 3° de la Ley 258 de 1996, mas no lo fue en la compraventa que realizó la Dra. Márquez Lozano a la Sra. Luz Marina Sánchez Góngora., actos jurídicos totalmente independientes y que el Despacho debe jurídicamente separar.
- 6. Prueba clara y contundente de lo anterior, es el hecho que ni la vendedora de inmueble Sra. Sánchez Góngora firmó el acto jurídico de la hipoteca ni hace parte de la minuta en donde se acepta y se constituye la hipoteca abierta con tenida en el fol. 9 E.P. N°1113 de junio 27 de 2018, como sí lo hago yo a folios 21 y 22 de la Escritura Pública antes anotada.

## Eduardo Tribín Cárdenas Abogado

- 7. Pregunto respetuosamente al Despacho ¿si mi aceptación, constitución y comparecencia en la firma de la minuta de hipoteca no fuera obligatoria por mandato o disposición legal, por qué hago parte de dicho instrumento o acto jurídico?
- 8. En mi caso, el litisconsorcio necesario tiene como fundamento, naturaleza y disposición legal el Art. 3° de la Ley 258 de 1996, que genera de por sí una relación sustancial con el objeto del presente litigio, el cual, como lo ordena la norma citada en el presente numeral es clara, expresa y debe ser reconocida como una obligación y un derecho para la integración del contradictorio en este ejecutivo hipotecario.

Por lo anteriormente expuesto y en concordancia con los artículos: 318, 321 N° 5 y 6, Art. 322 y s.s. del C.G.P., ruego al Despacho *REVOCAR EL AUTO* ATACADO Y EN SU LUGAR CONCEDER LA NULIDAD ALEGADA, de no ser de recibo mis argumentos le solicito respetuosamente a su Señoría concederme en subsidio el RECURSO DE APELACIÓN, el cual sustentaré ante el superior.

#### *NOTIFICACIONES:*

Recibo notificaciones en el correo electrónico: abogadospremium@hotmail.com

De su Señoría con todo respeto,

EDUARDO TRIBIN CARDENAS C.C. 79.290.542 de Btá T.P.N° 152003 del C. S. J.

## Proceso Ejecutivo Hipotecario 2021-00273, BANCO COLPATRIA vs. CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO

eduard	o <a< th=""><th>bogac</th><th>lospren</th><th>ոium@</th><th>hotmai</th><th>l.com&gt;</th></a<>	bogac	lospren	ոium@	hotmai	l.com>

Lun 19/02/2024 8:02 AM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;eduardo <aboqadospremium@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (166 KB)

REPOSICION Y APELACION NULIDAD EDUARDO TRIBIN.pdf;

Señora

JUEZ 4° CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso Ejecutivo Hipotecario 2021-00273

SCOTIABANK COLPATRIA.

DEMANDADO:

CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO.

\_\_\_\_\_

ASUNTO :

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FEBRERO 13 DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO N°011 DE FEBRERO 14 DE 2024, QUE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO.

EDUARDO TRIBÍN CÁRDENAS, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, me permito interponer dentro del término legal RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FEBRERO 13 DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO N°011 DE FEBRERO 14 DE 2024, QUE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO. El recurso se encuentra anexo al presente correo electrónico en formato PDF.

De la Sra. Juez,

EDUARDO TRIBIN CARDENAS C.C.N°79.290.642 T.P.N°152003 C.S.J.

#### CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO **Abogada**

Señora

JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE (TOL.). j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO).

Radicado

: N° 2021-00273 : SCOTIABANK COLPATRIA S.A **Demandante** 

CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO. Demandada

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. Asunto

CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO, abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi doble condición de demandada y abogada en causa propia, ante su Señoría con el debido respeto y dentro del término legal, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO Nº011 EL MIERCOLES 14 DE FEBRERO DE 2023 PARA QUE SE REVOQUE, conforme a las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS:**

- 1. Presenté dentro del término legal RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO EL MIERCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, en donde el Despacho decreta las pruebas que serán practicadas en diligencia programada con posterioridad a la ordenada para el 13 de febrero de 2024. La anterior diligencia no se llevó a cabo por las razones expuestas en el auto de febrero 13 de 2024, notificado por estado el 14 de febrero de 2024.
- 2. El Despacho al desatar el incidente de nulidad propuesto por el Dr. Eduardo Tribín Cárdenas no desató los recursos interpuestos en término por la suscrita, lo que en términos jurídicos no permite fijar una nueva fecha.
- 3. El sustento de la presente impugnación gravita y ratifica no solo lo expuesto en el recurso que no se desato, sino además en la petición de no realizar la audiencia programada hasta tanto no se resuelva la nulidad impetrada.
- 4. Como bien lo dispuso el Juzgado en auto de fecha 27 de julio de 2023, notificado por estado el 28 de julio de 2023, se encuentra el Despacho atento a que las diligencia se ingresen para resolver de fondo la nulidad alegada.
- 5. Considero nuevamente y como lo expresé en el anterior recurso que no desató su Señoría, que por tratarse de una nulidad insubsanable y la cual fue alegada dentro del término legal, el Despacho con el fin de guardar las garantías de la parte demandada debe resolver la nulidad invocada antes de fijar la audiencia que nuevamente convoca.

#### CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO Abogada

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente ruego al Despacho, REVOCAR EL AUTO ATACADO con este recurso y entrar a resolver la nulidad propuesta antes de convocar la audiencia, de no ser de compartidos mis argumentos, ruego a su Señoría concederme el recurso de APELACIÓN el cual sustentaré en debida forma ante el superior.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

ARTS. 110 Y 118 DEL C.G.P.,

De su Señoría.

CIELO ADRIANA MARQUEZ LOZANO C.C.N°51.762.706 de Btá.

Obiano Marques lizaro

T.P. N° 102.370 del C.S. de la J.

CORREO ELECTRONICO: adrimarlo64@hotmail.com

#### PROCESO N°2021-00273, COLPATRIA vs. CIELO ADRIANA MARQUEZ LOZANO

#### adriana marquez <adrimarlo64@hotmail.com>

Vie 16/02/2024 2:19 PM

1 archivos adjuntos (51 KB)

REPOSICION Y APELACION AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA 2.pdf;

#### Señora

#### JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE (TOL.).

j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demanda : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO).

Radicado : N° 2021-00273

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandada : CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO.

Asunto : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO, abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi doble condición de demandada y abogada en causa propia, ante su Señoría con el debido respeto y dentro del término legal, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO N°011 EL MIERCOLES 14 DE FEBRERO DE 2023, EL RECURSO SE ENCUENTRA ANEXO EN FORMATO PDE.

De la Sra. Juez,

CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO C.C.N°51.762.706 T.P.N°102.370 C.S. de la J.

#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandando: CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO

Radicación.: 730014003004-2021-00273-00.

Ingresa expediente al despacho, para resolver petición de nulidad interpuesta por el señor Eduardo Tribín Cárdenas, quien obra por primera vez en causa propia, basado en la causal 8 del artículo 133 del C. general del proceso, esto es "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se citan en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o a entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

#### **CONSIDERACIONES**

Se tiene que revisada la escritura pública N°1113 de junio 27 de 2018, que aporta la parte actora al proceso, se observa su asistencia, autorizando y participando en las firma del documento en el cual se realiza la hipoteca, en donde se encuentra su cédula y firmas autenticada y en donde igualmente aparece la firma de la apoderada general del Banco Colpatria, razón por la cual se le debió notificar la demanda, en la medida que tiene interés en el inmueble.

Como sabemos, el presente proceso trata de la ejecución de una obligación suscrita por la hoy demandada Cielo Adriana Patricia Márquez Lozano, quien hipoteco el bien inmueble con el fin de garantizar dicha obligación contenida en el Pagare Crédito hipotecario UVR N°614000000047 del 13 de julio de 2018.

El artículo 135 del C. General del proceso, señala en su inciso 1 "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer".,

Y en su inciso 4 estipula "El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad ... por quien carezca de legitimación".

Conforme al Artículo 468 numeral 1, inciso 3 del C. G. del P., que hace alusión a la efectividad de la garantía por una obligación en dinero: "La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda".

De acuerdo al certificado de tradición N°350-11633, en cuya anotación Nro. 16 de fecha 26/8/2021, se inscribe la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real, de SCOTIABANK COLPATRIA, ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra MARQUES LOZANO CIELO ADRIANA PATRICIA, quien aparece como única propietaria del bien hipotecado. Es decir, que solo esta ella legitimada por la parte pasiva, por cuanto la demanda debe dirigirse como ya se hizo alusión, contra el actual propietario, como así se hizo, sin que quien solicita la nulidad haya pedido o aportado prueba diferente; lo que conlleva a que conforme al artículo 135, inc. 4 ibidem, se

#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD ALEGADA por EDUARDO TRIBÍN CÁRDENAS.

Colorario de lo anterior el despacho no corre traslado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del C. General del proceso, ya que el mismo carece de legitimación en el presento proceso.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta juzgadora que rechazar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante, por infundada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: RECHAZAR DE PLANO la nulidad procesal alegada por la parte demandante, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO**: SIN COSTAS a cargo de la parte solicitante por observar que no se causaron. Notifíquese y Cúmplase.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

**SECRETARIA** 

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. <u>011</u> de hoy <u>14/02/2024</u>

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV